



Municipalidad de La Molina

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2020-MDLM

La Molina, 27 FEB 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

**VISTO:** el Informe N° 310-2020/MDLM-GAF-SGGTH emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Memorando N° 166-2020-MDLM/PPM emitido por la Procuraduría Pública Municipal, el Informe N° 017-2020-MDLM-GAF y el Memorandum N° 698-2020-MDLM-GAF, emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Expediente N° 03589-2020, presentado por el señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez, el Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ y el Informe N° 035-2019-MDLM-GAJ emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales como es el caso de esta Municipalidad representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;



Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, precisa que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;





Municipalidad de La Molina

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del referido artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; asimismo, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 013-2018-MDLM-GAF de fecha 09 de febrero del 2018 resolvió reconocer los beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicio, Vacaciones, Gratificaciones, Aguinaldos, a favor del recurrente Manuel Ricardo Villacorta, por el periodo comprendido entre noviembre de 1991 hasta noviembre de 2013, conforme a los argumentos expuestos en dicha resolución y dispuso a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano efectúe la liquidación correspondiente de Compensación pro Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones, Aguinaldo, a favor del recurrente, conforme lo expuesto en el mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 13471-2007-0-1801-JR-CA-01 emitido mediante la Resolución Número Siete de fecha 12 de junio de 2009 por el Séptimo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y confirmado por la Resolución Numero Seis de fecha 20 de mayo de 2011 emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución;

Que, de los actuados se verifica que la sentencia recaída el Expediente Judicial N° 13471-2007-0-1801-JR-CA-01, corresponde a una reposición y no reconoce el pago de beneficios sociales o algún otro beneficio a favor del señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez;

Que, en dicho sentido la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF es nula de pleno derecho al haber incurrido en los vicios de nulidad del acto administrativo señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, respecto de la contravención a la ley y el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, referente al requisito de validez de objeto o contenido el cual constituye un vicio trascendente;



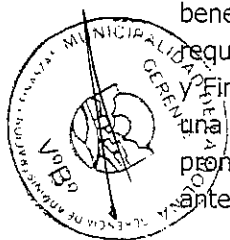


Municipalidad de La Molina

Que, se ha incurrido en la causal de nulidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 que se refiere a la contravención de la Ley, considerándose que la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que ha reconocido el pago de beneficios sociales al señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez, considerando el mandato recaído en el expediente judicial N° 13471-2007-0-1801-JR-CA-01, sin embargo este último únicamente ordena a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante en el puesto que venía desempeñando, sin pronunciarse en ningún extremo respecto del reconocimiento de pago de beneficios sociales o cualquier otro beneficio o derecho de otra índole. Por ello contraviene la disposición del primer párrafo del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que precisa que toda autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar o interpretar sus alcances, en el presente caso la autoridad administrativa de aquel entonces se ha excedido al interpretar o brindar mayor alcance a la sentencia judicial mencionada, al haber otorgado beneficios que no fueron reconocidos en la vía judicial;

Que, además existe defecto u omisión en el requisito de validez del objeto o contenido regulado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, siendo que en ningún caso es admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo; no obstante ello el acto administrativo representado en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF tiene por objeto el reconocimiento de beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y aguinaldos a favor del recurrente, siendo que se dispone que la liquidación se efectúe conforme a lo expuesto en el mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 13471-2007-0-1801-JR-CA-01, debiendo indicar que dicha decisión contraviene el orden normativo, al haberse excedido de lo dispuesto en el precitado mandato judicial, siendo que este únicamente ordenó la reposición del recurrente y no se pronunció respecto de pago o reconocimiento de beneficios sociales o algún otro concepto. En dicho sentido, nos encontramos ante omisión del requisito de validez de objeto y contenido, siendo que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF contraviene el ordenamiento jurídico al encontrarnos frente a una norma prohibitiva, resulta jurídicamente imposible para la administración pública efectuar un pronunciamiento mediante un acto administrativo contra ella, motivo por el que nos encontramos ante un vicio de nulidad trascendente;

Que, encontrándonos frente a vicio de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 se debe considerar que dicho numeral precisa que en el caso que el vicio del acto administrativo sea causado por el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, esta situación operará salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a los que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo normativo, los cuales son: i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Siendo que en el presente caso no nos encontramos ante una causal de conservación del acto de acuerdo a lo precisado en el artículo precitado artículo 14° de la Ley N° 27444 y por lo





Municipalidad de La Molina

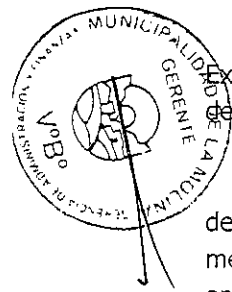
cual el vicio en el requisito de validez de objeto o contenido es uno de carácter trascendente razón por la que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF es nula de pleno derecho;

Que, considerándose que el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en el presente caso, la subsistencia del acto que se pretende anular (Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF) dispone una afectación económica al Estado y un agravio a la Entidad, al tener que ejecutar el pago de beneficios sociales del señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez, habiendo excedido el mandato judicial recaído en el expediente N° 13471-2007-0-1801-JR-CA-01, situación que contraviene expresamente lo señalado en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por tanto contraviene la legalidad; constituyendo ello un agravio al interés público;

Que, mediante el Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ de fecha 13 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica hace de conocimiento del Gerente Municipal que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF de fecha 09 de febrero de 2018, contiene vicio de nulidad trascendente al haberse trasgredido el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° en concordancia con el numerales 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444; situación por la que se le corrió traslado al recurrente y otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, y lo cual se formalizó mediante la Carta N° 003-2020-MDLM-GM de fecha de emisión 14 de febrero de 2020 de la Gerencia Municipal se corrió traslado del Informe N° 020-2020-MDLM-GAJ al recurrente a fin de que emita sus descargos;



Que, dentro del plazo otorgado al señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez presentó el Expediente N° 03589-2020 con fecha 24 de febrero de 2020, el mismo que contiene sus descargos respecto a la precitada carta y al Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ;



Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 035-2020-MDLM-GAJ de fecha 26 de febrero de 2020, habiendo evaluado lo señalado por el señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez, mediante el Expediente N° 03589-2020 recibido con fecha 24 de febrero de 2020 no se ha encontrado ningún sustento legal válido que permita cambiar el sentido del precitado Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ de fecha 13 de febrero de 2020, razón por la cual dicha Gerencia se ratifica en todos los extremos del referido Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ, con las precisiones efectuadas en el Informe N° 035-2020-MDLM-GAJ, siendo que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF es nula de pleno derecho al haber incurrido en los vicios de nulidad del acto administrativo señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, respecto de la contravención a la ley y el defecto u omisión del requisito de validez de objeto o contenido del acto administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo;



Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, establece que puede motivarse el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo



Municipalidad de La Molina

acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, estando conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ de fecha 13 de febrero de 2020 y del Informe N° 035-2020-MDLM-GAJ de fecha 26 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se dispone que los mismos forman parte integrante de la presente Resolución y consecuentemente deberán ser notificados al administrado conjuntamente con el presente documento; de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 en su texto modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272;

Que, corresponde al Gerente Municipal, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF de fecha 09 de febrero de 2018, a través de la emisión de una Resolución de Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico, en el marco de lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo;

**RESUELVE:**

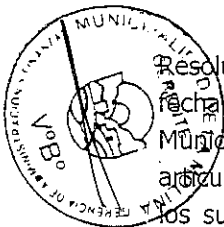
**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** que el Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ de fecha 13 de febrero de 2020 y del Informe N° 035-2020-MDLM-GAJ de fecha 26 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Comuna, forman parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de pleno derecho de la Resolución de Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 013-2018-MDLM-GAF de fecha 09 de febrero de 2018, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de La Molina; de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando la transgresión de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida Ley N° 27444, concordante con el numeral 2 del artículo 3° de dicho cuerpo normativo, quedando agotada la vía administrativa, en este extremo de lo resuelto.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el procedimiento iniciado por el señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez a través del Expediente N° 15607-2017 se reponga al momento en que se produjeron los vicios de nulidad, es decir al momento en que la Gerencia de Administración y Finanzas debiese resolver sobre el fondo del asunto, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, debiéndose para dicho fin remitir la presente Resolución y sus antecedentes a dicha Gerencia para que emita el pronunciamiento que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la presente Resolución, surta efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** el Informe N° 029-2020-MDLM-GAJ de fecha 13 de febrero de 2020 y del Informe N° 035-2020-MDLM-GAJ de fecha 26 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el presente acto administrativo al





Municipalidad de La Molina

señor Manuel Ricardo Villacorta Pérez, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444.



**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución así como sus antecedentes a la Subgerencia de Talento Humano, para su gestión ante la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad y demás unidades de organización de esta Entidad que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
JULIO EDÉN MARTÍNEZ GARCÍA  
GERENTE MUNICIPAL